



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **25** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/129/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA el acto impugnado.-----

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio ubicado en Alfonso XIII, Número 143, Colonia Álamos, alcaldía Benito Juárez, de esta Ciudad de México, CDMX, C.P. 03400, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/129/2021

ACTORA: NEIDA AMELIA PLASCENCIA MUÑIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO COE-173/2021, DE UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES, CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/129/2021**, promovido por **Neida Amelia Plascencia Muñiz**, a fin de controvertir lo que denomina como **“ACUERDO COE-173/2021, DE UNO DE MARZO**



DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES, CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", en razón de lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.

2. Convocatoria. El cinco de enero de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Acajete, Acayucan, Actopan, Camarón de Tejeda, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Naranjos Amatlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, La Antigua, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Tlaltetela, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Cítatláhuac, Coatepec, Coatzacoalcos, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan de Carpio, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Cuichapa, Cuitláhuac, Chiconquiaco, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Emiliano Zapata, Filomeno Mata, Fortín, Hidalgotitlán,



Huatusco, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Xalapa, Jáltipan, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Landero y Coss, Lerdo de Tejeda, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Medellín, Minatitlán, Misantla, Naolinco, Nogales, Oluta, **ORIZABA**, Ozuluama de Mascareñas, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Los Reyes, Río Blanco, Sochiapa, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soledad de Doblado, Tamalín, Tamiahua, Tantoyuca, Castillo de Teayo, Álamo Temapache, Tempoal, Tepatlaxco, Tepetzintla, José Azueta, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlapacoyan, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Tuxtila, Úrsulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Xoxocotla, Yanga, Zentla, Zongolica, Zozocolco de Hidalgo, Agua Dulce, Tres Valles, Carlos A. Carrillo y Santiago Sochiapan en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

3. Procedencia de Registros. El siete de febrero del presente año, se llevó a cabo la publicación en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, del Acuerdo COE-152/2021, por el cual se declara la procedencia de registros de precandidaturas a integrantes de planillas para ayuntamientos en el Estado de Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

4. Jornada Electoral Interna. El catorce de febrero del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral Interna del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a Presidente Municipal de Huatusco, Veracruz, resultando ganador Ventura Demuner Torres.



5. Acuerdo COE-173/2021. El primero de marzo del año que transcurre, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió acuerdo por el que declaró la validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero de dos mil veintiuno, para conformar las planillas de las y los integrantes, entre otros, del ayuntamiento de Huatusco, Veracruz; resultando electo Ventura Demuner Torres.

6. Interposición del medio de impugnación. El cinco de marzo del año curso, según sello que obra en el medio recursal, se presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz por parte de Neida Amelia Plascencia Muñiz.

7. Acuerdo de Turno. El quince de marzo del presente año, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/129/2021** al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1,



inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Neida Amelia Plascencia Muñiz** radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/129/2021** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. *El ACUERDO COE-173/2021, DE UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES, CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.*



2. Autoridad responsable. Del medio de impugnación se desprende como autoridad responsable, la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. No se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto controvertido es del primero de marzo del presente año y el medio impugnativo correspondiente se interpuso el cinco siguiente, es decir, al cuarto día contado a partir de su notificación por estrados, en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación: El requisito en cuestión se considera satisfecho, ya que el actor promueve el medio de impugnación en su calidad de militante.



IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce en el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas.

CUARTO. Valoración de pruebas. A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

Documentales Privadas. Consistente copia simple de la credencial para votar de la actora, así como impresión obtenida del portal <https://rnm.mx/Padron> por la que se hace constar su registro como militante de Acción Nacional. Elementos de convicción que por no haber sido controvertidos se les otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por cuanto que se tiene por acreditada la inscripción de Neida Amelia Plascencia Muñiz en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Documental Oficial del Partido. Consistentes en:

- Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de diversos ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.



- Adenda a la convocatoria publicada el cinco de enero de dos mil veintiuno, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de diversos ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- Acuerdo COE-153/2021 publicado en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, el siete de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se declara la procedencia de registro de precandidaturas a regidurías con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021.
- Acuerdo COE-152/2021 publicado en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, el siete de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se declara la procedencia de registro de precandidaturas a integrantes de planillas para ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021.
- Fe de erratas al acuerdo COE-152/2021 publicado en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, el siete de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se declara la procedencia de registro de precandidaturas a integrantes de planillas para ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021.



- Acuerdo COE-173/2021 de primero de marzo de dos mil veintiuno, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero de dos mil veintiuno, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

Elementos de convicción a los que se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 16 apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que se tiene por acreditada la emisión de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de diversos ayuntamientos en Veracruz, su adenda; así como las declaraciones de procedencia de registro de precandidaturas a integrantes de planillas de ayuntamientos en el Estado de Veracruz; y, la declaración de validez de la elección interna mediante votación por militantes celebrada el catorce de febrero de dos mil veintiuno.

Documental Pública. Consistente en Acuerdo OPLEV/CG058/2021 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, publicado el seis de febrero de dos mil veintiuno, donde se determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

Elemento de convicción al que se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 16 apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral. Por lo que se tiene por acreditada la celebración y aprobación del convenio de coalición denominada “Veracruz Va”, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Dentro del medio de impugnación incoado por Neida Amelia Plascencia Muñiz, hace valer como materia de disenso, lo siguiente:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



- a)** La violación al derecho humano de ser votada, ante la ilegal declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero de dos mil veintiuno, para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- b)** Vulneración del principio de legalidad, ante la nula emisión de una convocatoria específica para participar en el proceso interno de selección de candidaturas edilicias de representación proporcional del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- c)** Falta de certeza del proceso electoral interno celebrado el pasado 14 de febrero de 2021, en la ciudad de Orizaba, Veracruz, como consecuencia de la nula emisión de la convocatoria que estableciera las reglas previas, claras y precisas aplicables a los procesos electorales internos de los municipios que con motivo de la suscripción del convenio de coalición de la alianza “Veracruz Va”, encabezaran partidos de la coalición distintos al Partido Acción Nacional.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuanto hace al estudio de los planteamientos formulados por Neida Amelia Plascencia Muñiz, este se realizará de manera conjunta, lo cual no causa agravio alguno a la impetrante ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 4/2000², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

La causa de pedir de la actora, se centra en que se declare la nulidad de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero del año en curso, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, a celebrarse en el Estado de Veracruz.

La impetrante, parte de la premisa errónea de que no existió la emisión de convocatoria alguna que tuviera por objeto llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en Orizaba, Veracruz; planteamiento que se ve desvanecido de las documentales aportadas en el medio recursal y a las que se otorga pleno valor probatorio, por lo que generan convicción en contra de su oferente, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de su contenido, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



De autos se advierte que, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del cinco de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora Electoral, publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar las planillas de las y los integrantes de los ayuntamientos de diversos municipios entre los que se encuentra Orizaba, Veracruz.

En la referida convocatoria, se establece un tabla relativa a la descripción de cargos y posiciones que integrarán la planilla para los ayuntamientos regulados por la convocatoria; se establece la fecha de instalación de la Comisión Organizadora Electoral; el período de promoción del voto; la fecha de la jornada electoral; el cómputo y publicación de resultados; la declaración de validez de la elección; se señalan las funciones de la Comisión Organizadora Electoral; los derechos de las y los electores; los requisitos que deberán cumplir para ser elegibles quienes aspiren a integrar una planilla de ayuntamiento en el Estado de Veracruz; las reglas generales para la recolección de firmas autógrafas de apoyo para solicitar el registro de una precandidatura; los plazos para poder solicitar el registro de precandidaturas y documentación que se deberá presentar; se prevén los plazos en los que la Comisión Organizadora Electoral deberá analizar y en su caso declarar la procedencia de registros de precandidaturas; asimismo, se señalan los derechos y obligaciones de quienes obtengan una precandidatura; los gastos de precampaña y las actividades a desarrollar dentro de las precampañas; se establecen las actividades previas a la jornada electoral (*preparativos para la jornada electoral*); y se señala de manera clara la fecha de la jornada electoral.

Ahora bien, en el apartado XIV, denominado “*DE LA POSIBILIDAD DE COALICIONES ELECTORALES U OTRAS FIGURAS DE ASOCIACIÓN ELECTORAL*”, se establece lo siguiente:



- Si el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción III y 102, numeral 4 de los Estatutos Generales, y 69, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, acuerda participar a través de cualquier modalidad de asociación electoral con otros partidos políticos en el proceso electoral local 2020-2021 que se desarrolla en Veracruz, la Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional, la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente convocatoria.
- Al actualizarse los supuestos previstos en el párrafo anterior, la selección de candidaturas a que hace referencia la presente convocatoria, se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva y los actos del proceso a que se refiere la presente Convocatoria, en ningún caso generarán la adquisición de derechos.
- En el caso de que el proceso interno de selección de candidaturas haya concluido, sus resultados quedarán sin efecto.
- Las y los aspirantes a las precandidaturas, en caso de convenir a los intereses del Partido y de llevarse a cabo la suscripción de algún Convenio de Coalición o Candidatura Común, aún y cuando existiera una Jornada Interna para seleccionar a las y los candidatos para las planillas para los municipios del Estado de Veracruz, podrá decretarse que la misma quedará sin efecto alguno.
- El Partido también podrá realizar ajustes a las acciones afirmativas para cumplir con la normatividad aplicable, apegándose a lo acordado en el



convenio respectivo, así como en la legislación correspondiente y la normatividad interna del Partido.

Como se puede advertir, contrario a lo que sostiene la actora, sí existió la emisión de una Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, la cual fue debidamente publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, tal y como se aprecia de las imágenes que se insertan a continuación.



Cédula de publicación

Siendo las 23:50 horas del día 05 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA CONFORMAR PLANILLAS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ACAJETE, ACAYUCAN, ACTOPAN, CAMARÓN DE TEJEDA, ALPATLÁHUA, ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, ALTOTONGA, ALVARADO, NARANJOS AMATLÁN, AMATLÁN DE LOS REYES, ÁNGEL R. CABADA, LA ANTIGUA, ATOYAC, ATZACAN, ATZALAN, TLALTETELA, BANDERILLA, BENITO JUÁREZ, BOCA DEL RÍO, CAMERINO Z. MENDOZA, CARRILLO PUERTO, CATEMACO, CAZONES DE HERRERA, CERRO AZUL, CITLALTÉPEC, COATEPEC, COATZACOALCOS, COMAPA, CÓRDOBA, COSAMALOAPAN, DE CARPIO, COSCOMATEPEC, COSOLEACACQUE, COTAXTLA, COXQUIHUI, CUICHLAPA, CUITLÁHUA, CHICONQUIACO, CHINAMPA DE GOROSTIZA, LAS CHOAPAS, CHOCAMÁN, CHONTLA, EMILIANO ZAPATA, FILOMENO MATA, FORTÍN, HIDALGOTITLÁN, HUATUSCO, IXHUACÁN DE LOS REYES, IXHUALCILLO, IXTACZOQUITLÁN, XALAPA, JÁLTIPAN, JILOTEPEC, JUAN RODRÍGUEZ CLARA, LANDERO Y COSS, LERDO DE TEJADA, MALTRATA, MANJÍO FABIO ALTAMIRANO, MARTÍNEZ DE LA TORRE, MEDELLÍN, MINATITLÁN, MISANTLA, NAOLINCO, NOGALES, OLUTA, ORIZABA, OZULUAMA DE MASCAREÑAS, PÁNUCO, PAPANTLA, PASO DEL MACHO, PASO DE OVEJAS, PEROTE, PLATÓN BÁNCHEZ, PLAYA VICENTE, POZA RICA DE HIDALGO, PUENTE NACIONAL, RAFAEL LUCIO, LOS REYES, RÍO BLANCO, SOCHIAPA, SAN ANDRÉS TUXTLA, SAN JUAN EVANGELISTA, SAYULA DE ALEMÁN, SOLEDAD DE DOBLADO,



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



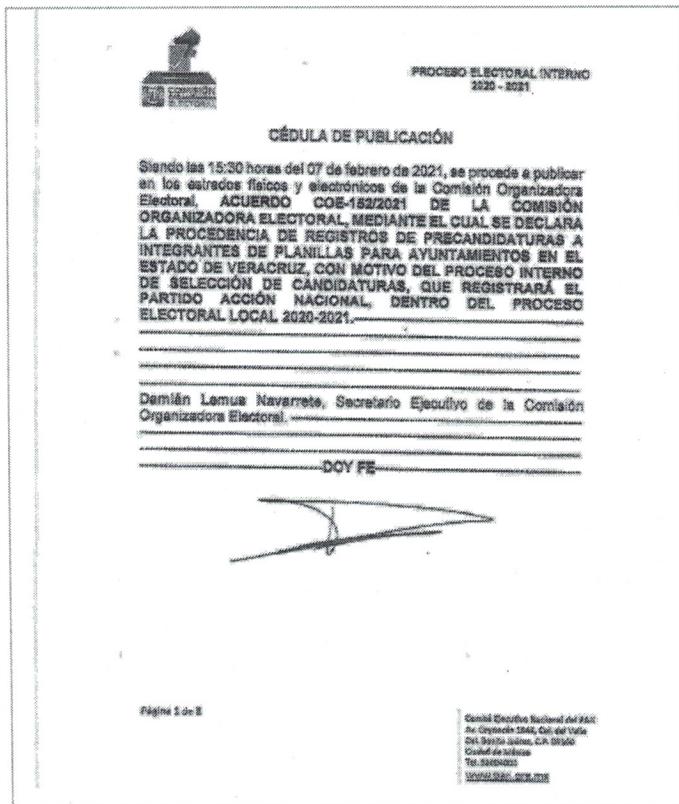
PROCESO ELECTORAL INTERNO
2020 - 2021

TAMALÍN, TAMAHUA, TANTOYUCA, CASTILLO DE TEAYO, ÁLAMO TEMAPACHE, TEMPOAL, TEPATLAXCO, TEPEZINTLA, JOSÉ AZUETA, TEZONAPA, TIERRA BLANCA, TIHUATLÁN, TLACOTALPAN, TLACOTEPEC DE MEJÍA, TLACHICHLCO, TLALIXCOYAN, TЛАPACOYAN, TOMATLÁN, TOTUTLA, TUXPAN, TUXTILLA, ÚRSULO GALVÁN, VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ, XOXOCOTLA, YANGA, ZENTLA, ZONGOLICA, ZOZOCOLCO DE HIDALGO, AGUA DULCE, TRES VALLES, CARLOS A. CARRILLO Y SANTIAGO SOCHIAPAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

Damián Lemus Navarrete, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral.

Doy fe

Asimismo, con fecha siete de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la publicación en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, del acuerdo identificado con la clave COE-152/2021, mediante el cual se declara la procedencia de registros de precandidaturas a integrantes de planillas para ayuntamientos en el Estado de Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021; cédula de publicación que se inserta para mayor claridad.



Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la actora, sí existió la emisión de una convocatoria para participar en el proceso de selección de candidaturas para el municipio de Orizaba, Veracruz, sin que pueda depararle perjuicio alguno, el hecho de que en la Convocatoria se haga referencia a diversos municipios, y no sea una convocatoria específica para aquel.

Asimismo, el seis de febrero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG058/2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para postular los cargos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y, el convenio de coalición flexible, para postular los cargos de



presidencias municipales y sindicaturas en los ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “Veracruz Va”, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Con la aprobación del Convenio de Coalición, se actualizó la hipótesis prevista en la convocatoria de cinco de enero de dos mil veintiuno y, por consiguiente, el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular en Orizaba, Veracruz, debía estarse conforme al convenio registrado ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

El derecho de voto pasivo se advierte respetado con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual no fue controvertida en su momento y en la que se establecía como salvedad, que, de actualizarse la celebración de un convenio de coalición, la selección de candidaturas a que hace referencia la multicitada convocatoria, se realizaría conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva, de ahí que, al no haber sido controvertida la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar las planillas de las y los integrantes de los ayuntamientos, entre los que se encuentra el municipio de Orizaba, Veracruz, dicha disposición se mantiene incólume y por ello, el derecho de voto pasivo de la impetrante no se encuentra vulnerado.

Con todo lo anterior, queda de manifiesto que, la declaratoria de validez que hoy se controvierte, obedece a los resultados obtenidos en la jornada electoral de catorce de febrero de dos mil veintiuno, jornada que no fue controvertida en cuanto a sus resultados, por lo que, no resulta acogible la pretensión de la actora, debido a que, contrario a la omisión que sostiene, de autos se encuentra acreditado que sí existió la emisión de una convocatoria en la que se establecieron las reglas previas, claras



y precisas aplicables a los procesos electorales internos, estableciéndose que, tratándose de municipios en los que se llevara a cabo la celebración de una coalición, la selección de candidaturas se realizaría conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio ubicado en Alfonso XIII, Número 143, Colonia Álamos, alcaldía Benito Juárez, de esta Ciudad de México, CDMX, C.P. 03400, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO